



San Juan del Cesar -La Guajira, Primero (01) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 44650408900320230002900
DEMANDANTE: MIRLA PAOLA RODRIGUEZ MEJIA
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL ORTEGA LIÑAN

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, este Despacho avoca conocimiento de la solicitud recibida vía correo electrónico el día 25 de julio hogaño, mediante el cual, la señora **MIRLA PAOLA RODRIGUEZ MEJIA**, solicita se le reconozca personería Jurídica para actuar en calidad de su apoderado judicial dentro de la causa de referencia al Dr. **ORLANDO ANDRES CUELLO OROZCO**.

De acuerdo con lo anterior, ha de indicar la suscrita que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 señala:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ORLANDO ANDRES CUELLO OROZCO**, identificado con C.C N° 1.006.570.167 expedida en San Juan del Cesar-La Guajira y T.P 32.768 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Primero (1) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**

RADICADO: **44650408900320230003600**

DEMANDANTE: **ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**

DEMANDADOS: **JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY**

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP y las consignadas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 “Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, por lo que se procederá con su admisión y efectuar los demás ordenamientos de rigor.

En cuanto a la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial., el Despacho hará uso de lo dispuesto en la Ley 2099 de 2021, en su artículo 37 numeral Segundo “Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial”.

Por tal razón, previo a la práctica de la inspección judicial, se autorizará a la parte demandante el ingreso al predio rural denominado “GALAXIA” ubicado en jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira - identificado con la matrícula inmobiliaria número 214-2102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, La Guajira y así mismo, el inicio de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, sea necesario para el goce de la servidumbre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE REDES ELÉCTRICAS** promovida por la empresa **ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P.** contra **JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del CGP; el artículo 376, 27 y ss de la ley 56 de 1981.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, advirtiéndole que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda, y deprecar el avalúo de los mismos como se inscribe en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del referido Decreto Único Reglamentario de Minas y Energía; además, que no hay lugar a proponer excepciones según el numeral 6 de la norma en cita.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula **No 214-2102** de la Oficina de Registro

Calle 7 No. 9-110 Palacio de Justicia de San Juan Del Cesar- La Guajira “RICARDO HINESTROZA DAZA”

Correo Electrónico: jo3prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co



de Instrumentos Públicos de San Juan del César, La Guajira. Por la Secretaría del Despacho se librará el oficio correspondiente.

QUINTO: AUTORIZAR a la parte demandante el **INGRESO** al predio rural denominado “**GALAXIA**”, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Juan del César, La Guajira- identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 214-2102** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, La Guajira y así mismo, el inicio de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras presentado en la demanda, sea necesario para el goce de la servidumbre; ello, sin que implique que en el desarrollo del proceso, pueda ordenarse la práctica de dicho instrumento de convicción; de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de este auto y a lo dispuesto en el decreto 798 del 4 de junio del 2020.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante colocar a disposición del Despacho, a través de la cuenta judicial de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el valor correspondientes al estimativo de la indemnización.

SÉPTIMO: FIJAR para realizar la diligencia de inspección judicial, que trata el Decreto 1073 del 2015, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 214-2102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César, La Guajira, el viernes, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

OCTAVO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente a la abogada **LAURA CASTAÑEDA RAMIREZ**, identificada con c.c. 1.017.195.840 de Medellín Antioquia y T.P 261.112 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez